



Resolución de Secretaría General

N° 027-2015-SG/MC

Lima, 18 MAR. 2015

VISTOS, el recurso de apelación presentado por la servidora Lyda Lizbeth Casas Salazar el 4 de febrero de 2015; el Informe N° 00090-2015-OGRH-SG/MC y el Memorando N° 00599-2015-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Memorando N° 158-2015-OGAJ-SG/MC, así como el Informe N° 184-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 10 de diciembre de 2014, la señora Lyda Lizbeth Casas Salazar presentó una solicitud, requiriendo el pago de los incrementos remunerativos otorgados a los servidores públicos mediante normas especiales, entre julio de 1988 y agosto de 1992, más los devengados e intereses legales compensatorios y una suma económica indemnizatoria por daños y perjuicios causados al no haberse pagado oportunamente dichas asignaciones;

Que, en su solicitud señala que se han dispuesto varias bonificaciones que hasta la fecha no le han sido abonadas, mediante los Decretos Supremos N° 103-88-EF, N° 220-88-EF, N° 005-89-EF, N° 007-89-EF, N° 008-89-EF, N° 021-89-EF, N° 044-89-EF, N° 062-89-EF, N° 028-89-EF (se indica esta numeración por error, en lugar del Decreto Supremo N° 028-89-PCM), N° 131-89-EF, N° 132-89-EF, N° 296-89-EF, N° 008-90-EF, N° 041-90-EF, N° 069-90-EF, N° 179-90-EF, N° 051-91-EF (se indica esta numeración por error, en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM) y N° 276-91-EF, así como el Decreto Ley N° 25697;

Que, el 4 de febrero de 2015, la servidora en mención presenta un escrito solicitando la aplicación del silencio administrativo negativo, al no haber sido atendido su pedido dentro del plazo legal;

Que, el 4 de febrero de 2015, la señora Lyda Lizbeth Casas Salazar interpone un recurso de apelación contra la resolución ficta de fecha 4 de febrero de 2014, que por aplicación del silencio administrativo negativo deniega su solicitud para el pago de los incrementos remunerativos dispuestos por normas especiales, entre julio de 1988 y agosto de 1992, así como los devengados correspondientes y los intereses que se hubiesen generado;

Que, mediante el Informe N° 00090-2015-OGRH-SG/MC de fecha 20 de febrero de 2015, la Oficina General de Recursos Humanos remite el referido recurso de apelación a Secretaría General, así como el Informe N° 0010-2015-AE-OGRH-SG/MC de fecha 19 de febrero de 2015, recomendando declarar fundado en parte lo solicitado por la recurrente;

Que, con Memorando N° 158-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 12 de marzo de 2015, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita que, a fin de poder continuar con el trámite de la apelación presentada por la recurrente, la Oficina General de Recursos Humanos precise aspectos relacionados a la falta de pronunciamiento respecto de la bonificación prevista por el Decreto Supremo N° 041-90-EF, así como determine si corresponde el pago o no del beneficio otorgado por el Decreto Supremo N° 021-89-EF, la Remuneración Principal a que se refiere el



Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el beneficio otorgado por el Decreto Supremo N° 276-91-EF;

Que, a través del Memorando N° 00599-2015-OGRH-SG/MC de fecha 17 de marzo de 2015, la Oficina General de Recursos Humanos remite el Informe N° 013-2015-AE-OGRH-SG/MC de fecha 17 de marzo de 2015, así como los Informes de Liquidación N° 32 y N° 33-2015-OGRH-SG/MC, en atención al requerimiento efectuado por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, las conclusiones del Informe N° 013-2015-AE-OGRH-SG/MC amplían los alcances del Informe N° 0010-2015-AE-OGRH-SG/MC, en los siguientes términos.

3.1 *Respecto a la primera observación planteada, debe informarse que se requirió pronunciamiento del Área de Remuneraciones de esta Oficina General de Recursos Humanos, remitiéndose el Informe N° 0007-2015-AR-OGRH-SG/MC de fecha 17 de marzo de 2015, el cual concluye que existe una inexactitud o equivocación al consignar el concepto remunerativo "D.S. 21" debiendo ser "D.S. 21-92-PCM".*

3.2 *Con relación al Decreto Supremo N° 041-90-EF, de fecha 7 de febrero de 1990, debe tenerse en consideración que dicha norma regulaba un incremento de la Remuneración Principal de los funcionarios y Servidores Públicos, a partir del 01 de febrero de 1990, la cual es derogada tácitamente, por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la cual establece como Remuneración Principal el monto de 30.10 (I/m. Intis), siendo este último dispositivo legal, la norma vigente en cuanto a Remuneración Principal, por lo que no corresponde el pago a la impugnante.*

3.3 *De acuerdo a la escala en la que se encuentra sujeta la señora Lyda Lizbeth Casas Salazar, la remuneración principal, conforme el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es de 30.10 (I/m Intis), monto que ha venido percibiendo hasta agosto de 1992, conforme se observa en sus boletas de pago.*

3.4 *Considerando lo establecido en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sobre Bonificación Especial del 30% para profesionales, técnicos y auxiliares, se concluye que no se adeuda suma alguna a la recurrente por dicho concepto remunerativo; asimismo, debe considerarse que existe un saldo a favor de la entidad por un pago en exceso a la recurrente, lo que se recomienda tomar en cuenta, a fin de que se adopten las acciones que se estimen pertinentes.*

3.5 *Respecto al beneficio otorgado por el Decreto Supremo N° 276-91-EF, el cual otorgaba una asignación de S/. 75.00 soles a los servidores públicos de Nivel SPB, se observa en sus boletas de pago que por los meses de noviembre y diciembre de 1991, no se le abona dicha asignación por lo que conforme el*





Resolución de Secretaría General

N° 027-2015-SG/MC

Informe de Liquidación N° 033-2015-OGRH-SG/MC de fecha 17 de marzo del 2015, debe abonarse a la recurrente el monto de S/. 420.43 nuevos soles.

- 3.6 *Por otro lado, debe mencionarse que corresponde a doña Lyda Lizbeth Casas Salazar, el reconocimiento de lo establecido en el D. Ley N° 25697 respecto a los meses de agosto y setiembre de 1992, por un importe de S/. 6.57 cada mes (seis con 57/100 nuevos soles) que con el cálculo de los intereses legales, corresponde abonársele S/.36.83 nuevos soles, de acuerdo al Informe de Liquidación N° 032-2015-OGRH-SG/MC de fecha 17 de marzo de 2015".*

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y ha sido autorizado por letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, según el Informe Escalafonario N° 693-2014-OGRH-SG-MC de fecha 18 de diciembre de 2014, la señora Lyda Lizbeth Casas Salazar ingresó a la Administración Pública el 1 de noviembre de 1991;

Que, teniendo en cuenta que los Decretos Supremos N° 103-88-EF, N° 220-88-EF, N° 005-89-EF, N° 007-89-EF, N° 008-89-EF, N° 021-89-EF, N° 044-89-EF, N° 062-89-EF, N° 131-89-EF, N° 132-89-EF y N° 296-89-EF condicionan el otorgamiento de los beneficios respectivos al hecho de que los servidores públicos se encuentren prestando servicios en fechas anteriores al 1 de noviembre de 1991, que es la fecha de ingreso de la servidora Lyda Lizbeth Casas Salazar, se puede concluir que la recurrente no forma parte del ámbito de aplicación de los mismos, por lo que corresponde declarar INFUNDADOS estos extremos de la apelación;

Que, el análisis de los Decretos Supremos N° 057-86-PCM, N° 028-89-PCM, N° 008-90-EF, N° 041-90-EF, N° 069-90-EF, N° 179-90-EF y N° 051-91-PCM que se efectúa en el Informe N° 184-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, resulta concordante con lo señalado en el numeral 3.3 del Informe N° 013-2015-AE-OGRH-SG/MC, según el cual "De acuerdo a la escala en la que se encuentra sujeta la señora Lyda Lizbeth Casas Salazar, la remuneración principal, conforme el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es de 30.10 (I/m Intis), monto que ha venido percibiendo hasta agosto de 1992, conforme se observa en sus boletas de pago";

Que, de la revisión de las boletas de pago de noviembre de 1991 y febrero de 1992 que obran en el expediente, se observa que la recurrente percibe S/. 0.06 por concepto de remuneración básica y S/.30.04 por concepto de reunificada. Teniendo en cuenta que la suma de ambos conceptos conforma la remuneración principal, se concluye que en el caso de la señora Lyda Lizbeth Casas Salazar esta última asciende a S/.30.10 nuevos soles. De modo que se le ha venido abonando el monto de la remuneración principal conforme a la legislación vigente, es decir, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que corresponde declarar INFUNDADOS dichos extremos de la apelación, toda vez que los decretos otorgados por los Decretos Supremos N° 028-89-PCM, N° 008-90-EF, N° 041-90-EF, N° 069-90-EF, N° 179-90-EF no se encontraban vigentes a la fecha de incorporación de la



L. Noriega R



recurrente, es decir al 1 de noviembre de 1991; y, en el caso del incremento dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha venido otorgando a la servidora Lyda Lisbeth Casas Salazar;

Que, el numeral 3.5 del Informe N° 013-2015-AE-OGRH-SG/MC indica que el Decreto Supremo N° 276-91-EF otorga una asignación excepcional, *“el cual otorgaba una asignación de S/. 75.00 soles a los servidores públicos de Nivel SPB, se observa en sus boletas de pago que por los meses de noviembre y diciembre de 1991, no se le abona dicha asignación por lo que conforme el Informe de Liquidación N° 033-2015-OGRH-SG/MC de fecha 17 de marzo del 2015, debe abonarse a la recurrente el monto de S/. 420.43 nuevos soles”*;

Que, de la revisión de las boletas de pago de noviembre y diciembre de 1991 que obran en el expediente, se observa que a la recurrente no se le abonó el concepto denominado “DS 276”; de modo que se le viene adeudando el monto de la asignación excepcional establecida por el Decreto Supremo N° 276-91-EF en dichos meses, por lo que corresponde declarar FUNDADO dicho extremo de la apelación;

Que, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 establece que, a partir del 1 de agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública pertenecientes al Grupo Ocupacional Profesional no sería menor a S/. 150.00 Nuevos Soles;

Que, por su parte, el artículo 2 de la norma en mención, establece que *“La diferencia entre el Ingreso Total Permanente percibido al mes de julio de 1992 y el dispuesto por el artículo anterior será cubierto mediante una asignación excepcional con recursos del Tesoro Público o ingresos propios cuando la entidad se autofinancie parcial o totalmente”*;

Que, el numeral 3.6 del Informe N° 013-2015-AE-OGRH-SG/MC señala que, *“(…), debe mencionarse que corresponde a doña Lyda Lizbeth Casas Salazar, el reconocimiento de lo establecido en el D. Ley N° 25697 respecto a los meses de agosto y setiembre de 1992, por un importe de S/. 6.57 cada mes (seis con 57/100 nuevos soles) que con el cálculo de los intereses legales, corresponde abonársele S/.36.83 nuevos soles, de acuerdo al Informe de Liquidación N° 032-2015-OGRH-SG/MC de fecha 17 de marzo de 2015”*;

Que, a través del Informe de Liquidación N° 032-2015-OGRH-SG/MC, se efectúa el cálculo del devengado de la asignación excepcional del Decreto Ley N° 25697 así como de los intereses al 16 de marzo de 2015, correspondientes a la recurrente, los mismos que en total ascienden a S/.36.83 Nuevos Soles; por lo que deberá declararse fundado dicho extremo;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación en los extremos a que se refieren la asignación especial dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF, así como al pago de la asignación excepcional establecida por el Decreto Ley N° 25697, conforme a lo señalado en el Informe N° 013-2015-AE-OGRH-SG/MC, así como en los Informes de Liquidación N° 32 y N° 33-2015-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,





Resolución de Secretaría General

N° 027-2015-SG/MC

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por la señora Lyda Lizbeth Casas Salazar, en el extremo referido al pago de la asignación especial dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF por los meses de noviembre y diciembre de 1991, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por la señora Lyda Lizbeth Casas Salazar, en el extremo referido al pago de la asignación excepcional establecida por el Decreto Ley N° 25697 por los meses de agosto y setiembre de 1992, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Declarar INFUNDADOS los demás extremos del recurso de apelación presentado por la señora Lyda Lizbeth Casas Salazar, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

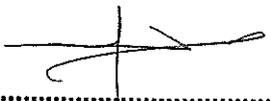
Artículo 4°.- AUTORIZAR el pago de la cantidad de S/.420.43 (Cuatrocientos Veinte con 43/100 Nuevos Soles) a favor de la señora Lyda Lizbeth Casas Salazar, Profesional, Nivel Remunerativo SPB, servidora nombrada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por concepto de devengado e intereses que corresponden a la asignación especial dispuesta por el Decreto Supremo N° 276-91-EF, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 5°.- AUTORIZAR el pago de la cantidad de S/.36.83 (Treinta y Seis con 83/100 Nuevos Soles) a favor de la señora Lyda Lizbeth Casas Salazar, Profesional, Nivel Remunerativo SPB, servidora nombrada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por concepto de devengado e intereses que corresponden a la asignación excepcional establecida por el Decreto Ley N° 25697, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Notificar la presente resolución a la señora Lyda Lizbeth Casas Salazar y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura


.....
Mario Huapaya Nava
Secretario General



L. Noriega R.



